



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 164

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2018 00200 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LAS OBLIGACIONES	04/10/2022		
68001 31 03 001 2019 00161 01	Verbal	RODRIGO MANTILLA TORRES	CAMPESA SA	Auto de Trámite PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA REMITE PROCESO TRIBUNAL SUPERIOR	04/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00031 00	Reorganizacion Persona Natural	LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS	LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS	Auto ordena oficiar Y RECONOCER PERSONERÍA	04/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00250 00	Ordinario	ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO	LUIS ALBERTO CARREÑO C.C. 91.151.164	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y FIJA FECHA PARA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	04/10/2022		
68001 31 03 002 2021 00250 00	Ordinario	ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO	LUIS ALBERTO CARREÑO C.C. 91.151.164	Auto de Trámite TIENE NOTIFICADA A LA LLAMADA EN GARANTIA	04/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00005 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ISABEL RAMIREZ LAGOS	GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO	Auto de Trámite TENER NOTIFICADAS POR AVISO - OFICIAR ORIP	04/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00224 00	Verbal	ASTRID BELTRAN DE LEMUS	EMILDE BLANCO RIVERA	Auto rechaza demanda	04/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00239 00	Divisorios	JUAN DE DIOS SERRANO GIRALDO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO SERRANO GIRALDO	Auto inadmite demanda	04/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00266 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES	PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES	Auto de Trámite DEVUELVE A LA OFICINA JUDICIAL	04/10/2022		
68001 31 03 002 2022 00272 00	Tutelas	JEISON ALEXANDER VARGAS LOPEZ	AREA DE LA JUNTA DE TRABAJO, ENSEÑANZA Y/O ESTUDIO	Auto admite tutela	04/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Radicación: 2018-00200-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA  
Demandados: JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, con atento informe que no se encuentra embargado el remanente ni el crédito. No hay lugar al cobro de arancel judicial Ley 1394 de 2010.

Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del pasado 25 de agosto -archivo 013 del Cdo. 1 del expediente digital- se requirió a quien actúa en el presente trámite como cesionaria del demandante AECSA S.A., para que ésta informara el monto o valor recibido como pago de la obligación; ello, a efectos de terminar el proceso y liquidar el respectivo arancel judicial conforme lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

En respuesta al aludido requerimiento y mediante escrito visible en el archivo 015 del cuaderno 1 del expediente digital, el apoderado judicial de la entidad demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, incluyendo las costas procesales e informa que el valor total recibido por aquella fue de (\$130'000.000,00); por tal razón y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ**, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. M02630000000201885000229512 y M026300110234001589606485163; de conformidad con lo manifestado sobre el particular por el apoderado judicial de dicha entidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

Por secretaría del Despacho líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

Radicación: 2018-00200-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA  
Demandados: JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

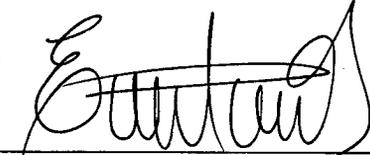
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

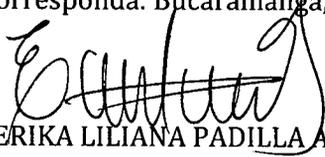
El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 164 Fecha 5 de octubre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación: 2019-161-01  
Proceso: VERBAL  
Demandante: RODRIGO MANTILLA TORRES  
Demandados: CAMPESA S.A.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES

Se recibió en este Despacho, por remisión hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el proceso verbal iniciado a instancia de parte por el señor RODRIGO MANTILLA TORRES en contra de CAMPESA S.A., en razón a la pérdida de competencia fundamentada en el artículo 121 del C.G.P., declarada en auto del 4 de agosto de 2022.

En respaldo de su decisión, el Juzgado Primero homónimo, indicó:

*"(...) Así las cosas, si la notificación al demandado se realizó el 30 de enero de 2020, el término de duración del proceso, de que trata el art. 121 del C.G.P., venció el 23 de julio de 2021, y el término de prórroga que por una sola vez contempla el inciso quinto de la citada norma, por seis meses, vencieron el 23 de enero de 2022.*

*Así las cosas, es evidente que el término de duración del proceso en este caso se encuentra vencido y por ende se genera el efecto jurídico del inciso sexto del art. 121 del C.G.P.: "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia", sin que valga atender las circunstancias especiales de recursos y acciones de tutela interpuestos por las partes procesales (en especial el llamado en garantía) que incidieron de forma directa en la dilación del trámite procesal.*

*En consecuencia, ha perdido competencia este funcionario para seguir conociendo del presente proceso, y así se declarará, pero con efectos de nulidad sólo a partir de 07 de junio de 2022, fecha en que se planteó la nulidad por la apoderada del llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES, quedando a salvo las actuaciones anteriores a la misma al haberse actuado por las partes sin proponer la nulidad oportunamente..."*

para resolver **SE CONSIDERA:**

Invoca el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, la aplicación del artículo 121 del C.G.P. para desprenderse del conocimiento del proceso, por solicitud previa que le hiciere la apoderada del llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. el 7 de junio de 2022.

En el anterior sentido cumple tener en cuenta lo dispuesto en los incisos primero, quinto y sexto del artículo 121 del C.G.P., en los siguientes términos:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Pues bien, al respecto sea lo primero precisar que, en efecto, el término inicial previsto para la duración del proceso - 1 año- para el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, feneció el 24 de julio de 2021, dado que CAMPESA S.A. formuló en el mismo llamamiento en garantía en contra de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., y la respectiva notificación se surtió con la remisión del correo electrónico el día 21 de julio de 2020, quedando debidamente notificado, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - norma vigente al momento de la actuación- tres días después, esto es, el 24 de julio de 2020. De otra parte, igualmente se precisa que dicho término no se prorrogó.

Con todo, no se avocará el conocimiento del presente proceso, en tanto de conformidad con jurisprudencia Constitucional y precedente sentado con fundamento en la misma por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala civil - familia, superior jerárquico de este Despacho y del Juzgado primero homólogo, la irregularidad suscitada por el vencimiento de términos es saneable y la nulidad que genera no es de “pleno derecho”

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-443/19, resolvió:

**“PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

**SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

**TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - familia, con ponencia de la magistrada, MERY ESMERALDA AGON AMADO, precisó sobre la citada sentencia, lo siguiente:

*Además, la alta corporación hizo las siguientes precisiones:*

*(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.*

*- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.*

*En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.*

*Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.*

*[...]*

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho."*

En el caso en concreto, se advierte que si bien medió una solicitud de parte para que se declarara la pérdida de competencia y que esta acaeció antes de que se dictase sentencia, lo cierto es que, la misma se elevó por quien, presentada la irregularidad, actuó sin proponerla - GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.-, veamos:

- La demanda fue admitida mediante auto del 3 de julio de 2019
- La parte demandada - CAMPESA S.A.- fue notificada personalmente el 12 de diciembre de 2019.
- Dentro del término de traslado la parte demandada solicitó que se llamara en garantía a GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
- El llamamiento en garantía fue admitido el 10 de marzo de 2020.
- GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. fue notificado vía correo electrónico, surtiéndose ésta, el 24 de julio de 2020.
- Con posterioridad al 24 de julio de 2021 la apoderada de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. realizó las siguientes intervenciones:
  - ✓ El 18 de noviembre de 2021, allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa y asistió a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., realizada en esa misma fecha. Diligencia en la que se llevaron a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y se citó a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 3 de febrero de 2022, decisiones que no fueron objeto de recurso alguno.
  - ✓ El 7 de junio de 2022, Interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 1º de junio de 2022. -archivo digital 03 cuaderno 2-
  - ✓ El 3 de febrero de 2022, participó en la audiencia que se celebró, en la que se practicaron pruebas y cuya continuación se programó para el día 3 de mayo de 2022.
  - ✓ El 11 de marzo de 2022 presentó memorial allegando las providencias emitidas por el Tribunal Superior en segunda instancia.
  - ✓ El 13 de mayo de 2022 presentó memorial describiendo traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, la apoderada de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. no está legitimada para plantear la nulidad procesal -art. 135 C.G.P.- y por lo tanto, solicitar que produzca las consecuencias que de ella se deriva, en otras palabras, se saneó el asunto -art. 136 C.G.P.- invocado como motivo para que el Juzgado se desprendiera de la competencia del proceso y así debió declararlo el Juez Primero Civil del Circuito, sin que le estuviera dado

remitir el expediente, sin tener en cuenta además, que según el artículo 139 del C.G.P., "El Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional". Situación que igualmente se predica, como se expuso en precedencia.

Por todo lo anterior, con fundamento en la norma en cita, se declarará que este Despacho no es el competente para conocer del presente proceso, en razón a que el Juzgado remitente debió aplicar el precedente jurisprudencial y conservar la competencia. Y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional común, esto es, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala civil - familia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

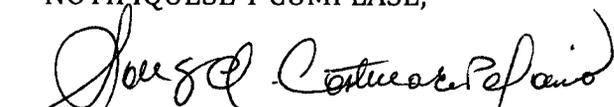
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no es el competente para conocer del presente proceso verbal instaurado a instancia de parte por RODRIGO MANTILLA TORRES en contra de CAMPESA S.A., en el que fue llamado en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito; por las consideraciones ya expuestas.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

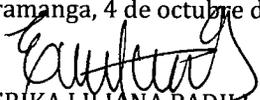
**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala civil - familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 164.</p> <p>Bucaramanga, 5 de octubre de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00031-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Interlocutorio.  
Demandante : LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS  
Demandado : LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Se conoce a partir de documentos que militan en el informativo, que en contra del deudor cursan dos procesos cuyos expedientes no han sido remitidos a este trámite, estos son:

- El proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado 2021-00022 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CIMITARRA SANTANDER, en el que funge como demandante BBVA, y se libró mandamiento de pago el 19 de mayo de 2021.
- El proceso ejecutivo identificado con el radicado 2021-00787 que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el que funge como demandante DAVIVIENDA.

Sobre el particular reza el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

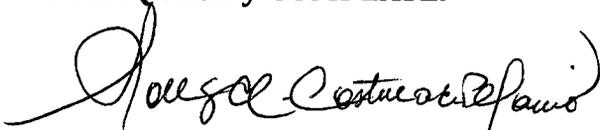
*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

En tal sentido, se ordena **OFICIAR** a los aludidos Juzgados, para que, en cumplimiento de la norma en cita, se sirvan remitir el proceso de que cada uno de ellos conoce y que fue relacionado precedentemente.

De otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la abogada MARIA EUGENIA MORALEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 164</p> <p>Bucaramanga, 5° de octubre de 2022.</p>  <p>Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---

Radicación: 2021-00250-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO, CARLOS DANIEL NORIEGA CHAVES,  
ROSANA GAFARO MONTES y ANANIAS CARILLO VARELA  
Demandadas: CLÍNICA REVIVIR S.A., LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA, LA PREVISORA  
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y YULIZBETH RÍOS FLETCHER.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandada -CLÍNICA REVIVIR S.A.- aporta la documentación relativa a la notificación de la llamada en garantía GLADYS SOCORRO PEREIRA RIVERO -visible en el archivo 003 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO A GLADYS SOCORRO" del expediente digital-, al correo electrónico reportado en el escrito de llamamiento en garantía; en punto de lo cual se pone de presente que el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, establece:

*"(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Así las cosas y como quiera que la remisión efectuada resultó efectiva el 6 de diciembre de 2022, se tiene que los respectivos términos corrieron desde el siguiente 7 y hasta el 9 de diciembre último -habida cuenta que el día 8 de diciembre es día festivo-; siendo que transcurrió en silencio el término del respectivo traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**TENER** a la llamada en garantía GLADYS SOCORRO PEREIRA RIVERO, como notificada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda; conforme lo motivado sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 164 Fecha 5 de octubre de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00250-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO, CARLOS DANIEL NORIEGA CHAVES,  
ROSANA GAFARO MONTES y ANANIAS CARILLO VARELA  
Demandadas: CLÍNICA REVIVIR S.A., LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA, LA PREVISORA  
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y YULIZBETH RÍOS FLETCHER.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como primera medida se ordenará agregar al informativo la respuesta a la reforma de la demanda allegada en término por el apoderado judicial de la demandada YULIZBETH RIOS FLETCHER -archivo 031 del cuaderno principal del expediente digital-; de la misma manera, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente a dicha demandada a partir de la fecha en que se allegó el respectivo poder -29 de junio del 2021-, visible en el archivo 030 del cuaderno principal del expediente digital.

En otro aspecto, se prescindirá del traslado por secretaría de las respuestas a la reforma de la demanda, toda vez que las mismas fueron remitidas a la dirección electrónica del demandante; por lo cual se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** a la demandada YULIZBETH RIOS FLETCHER como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., a partir del 29 de junio del 2021; de la misma manera, se ordena **AGREGAR** al informativo la respuesta a la reforma de la demanda allegada en término por esta misma demandada, visible en el archivo 031 del cuaderno principal del expediente digital; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCERLE** personería al abogado GABRIEL MAURICIO PORRAS CHÁVES, para actuar como apoderado de la demandada YULIZBETH RIOS FLETCHER, según los términos y para los efectos consignados en el respectivo poder, visible en el archivo 030 del cuaderno principal del expediente digital.

Radicación: 2021-00250-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: ZULY ROSANA CARRILLO GAFARO, CARLOS DANIEL NORIEGA CHAVES,  
ROSANA GAFARO MONTES y ANANIAS CARILLO VARELA  
Demandadas: CLÍNICA REVIVIR S.A., LUIS ALBERTO CARREÑO CEPEDA, LA PREVISORA  
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y YULIZBETH RÍOS FLETCHER.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a la Audiencia Inicial el **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDO**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados.

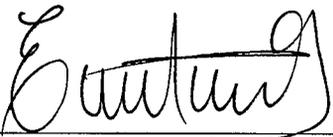
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. **164** Fecha 5 de octubre de 2022.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2022-00005-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA ISABEL RAMIREZ LAGOS  
Demandados: GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO, MARIA CAMILA ROSALEZ CARREÑO y DANIELA ROSALES CARREÑO.

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memoriales visibles en los archivos 009 y 010 del cuaderno 1 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora allega citación y aviso de notificación a las demandadas -GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO, MARIA CAMILA y DANIELA ROSALES CARREÑO-, informando como resultado "*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*", además de lo cual comunica como nueva dirección de notificaciones de aquellas la "*carrera 38 No. 35-16, apto 803 de Bucaramanga*"; en posterior oportunidad remite citación y luego de ello, aviso a esta última dirección en la cual se obtuvo como resultado "*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección(Entregado)*" -archivo 016 del Cdno. 1 del expediente digital-. En consecuencia, solicita seguir adelante con la ejecución -archivo 021 del Cdno. 1 del expediente digital-.

De otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunica nota devolutiva respecto de la medida cautelar decretada -archivo 018 del Cdno. 1 del expediente digital-.

Por último, la apoderada judicial de la parte actora mediante sendos memoriales solicita se oficie nuevamente a la OIP con el fin de que se registre la medida cautelar decretada, con el fin de "*indicarle que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real*" -archivo 021 del Cdno. 1 del expediente digital-.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Como primera medida se dispondrá tener como notificadas por aviso a las demandadas GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO, MARIA CAMILA y DANIELA ROSALES CARREÑO, desde el 1º de agosto último -archivo 018 del Cdno. 1 del expediente digital-; quienes guardaron silencio dentro del término concedido para su defensa.

Respecto de la solicitud que la apoderada de la parte actora formula de proferir "*AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ARTÍCULO 440 C.G.P.*"; se impone señalar que en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., no es factible continuar con el trámite del proceso mientras no se halle inscrita la medida cautelar

Radicación: 2022-00005-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA ISABEL RAMIREZ LAGOS  
Demandados: GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO, MARIA CAMILA ROSALEZ CARREÑO y DANIELA ROSALES CARREÑO.

decretada respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-357942 -en el auto que dictó mandamiento de pago visible en el archivo 005 del Cdo. 1 del expediente digital-; en cuyo sentido, como obra nota devolutiva expedida por la autoridad de registro, se ordenará oficiarle nuevamente con la advertencia que se está haciendo valer el gravamen hipotecario constituido a favor de MARIA ISABEL RAMIREZ LAGOS.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como notificadas por aviso a las demandadas GLORIA ISABEL CARREÑO SORZANO, MARIA CAMILA y DANIELA ROSALES CARREÑO, a partir del 1º de agosto último.

**PRIMERO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que inscriba medida cautelar decretada con la advertencia que se está haciendo valer el gravamen hipotecario constituido a favor de MARIA ISABEL RAMIREZ LAGOS.

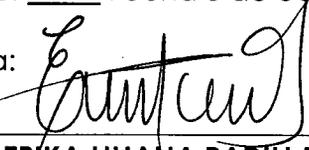
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 164 Fecha 5 de octubre de 2022.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000224-00  
Proceso: Verbal  
Providencia: Rechazo  
Demandante: ASTRID BELTRAN DE LEMUS  
Demandados: EMILDE BLANCO RIVERA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado veintitrés (23) de septiembre, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda impetrada, mediante apoderada judicial, por **ASTRID BELTRAN DE LEMUS** en contra de **EMILDE BLANCO RIVERA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

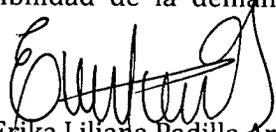
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 164.

Bucaramanga, 5 de octubre de 2022

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000239-00  
Proceso: Divisorio  
Providencia: Inadmisión.  
Demandantes: JUAN DE DIOS SERRANO GIRALDO  
Demandados: MARGARITA SANCHEZ FLOREZ heredera determinada de ALIRIO SERRANO GIRALDO y los herederos indeterminados.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 406 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las siguientes falencias que a continuación se detallan:

1. Debe allegarse el poder con la respectiva nota de presentación personal, pues sólo puede obviarse ello en caso de que el poder se allegue como mensaje de datos proveniente del correo electrónico de sus poderdantes - artículo 5º de la Ley 2213 de 2020-; evento que a todas luces no se presenta en este asunto.
2. De la pretensión cuarta de la demanda se advierte que lo pretendido es que se decrete la venta del inmueble, en tanto se indica allí "*que no es posible*" efectuar la división material del mismo.

Del certificado de existencia y representación legal del predio objeto de división, allegado como anexo a la demanda, se advierte, en la anotación No. 003 que la señora ALCIRA GIRALDO DE SERRANO es titular del derecho de usufructo, y que la parte demandante y demandada ostentan la titularidad de la nuda propiedad; situación en relación con la cual conviene tener en cuenta lo señalado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Sustanciadora: Doctora Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, al interior del proceso divisorio radicado bajo el No. 68001-31-03-010-2016-00054-01, en términos como los siguientes:

*"En consecuencia, entre los titulares del derecho de nuda propiedad y la titular del derecho de usufructo no hay comunidad, por el contrario, son titulares de derechos contrapuestos y diferentes, como se vio líneas atrás. La usufructuaria*

*tiene un derecho de goce de duración limitada, a lo más vitalicio, y los nudos propietarios son titulares del derecho de dominio incompleto, sin los atributos de usarlo y recoger sus frutos. Por tanto, no son comuneros y en ese sentido no procede la división de la cosa común. (...) Lo anterior no quiere decir que no pueda venderse la nuda propiedad, el usufructo y hasta el dominio pleno del inmueble. Pero requerirá el consentimiento de la usufructuaria. En ese sentido, no es procedente decretar la división de la cosa común, como lo pidió la demandante, porque el usufructo que ostenta la señora OFELIA MORA DE GOMEZ no puede extinguirse sino por las causales señaladas en la ley o por su consentimiento, que no se dio. Y no es procedente decretar la división de la nuda propiedad, porque no se pidió"*

En recto acatamiento de lo cual deberá el demandante adecuar sus pretensiones y/o allegar el consentimiento de la señora ALCIRA GIRALDO DE SERRANO para solicitar la venta del dominio pleno de la cosa común.

3. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

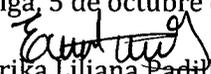
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **JUAN DE DIOS SERRANO GIRALDO**, en contra de **los herederos indeterminados del señor ALIRIO SERRANO GIRALDO y los determinados, a saber, MARGARITA SANCHEZ FLOREZ**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 164.</p> <p>Bucaramanga, 5 de octubre de 2022</p> <p align="center"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---

Al Despacho de la Señora Juez, para determinar la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00266-00  
Proceso : REORGANIZACIÓN  
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO  
Demandante : PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

Revisado el contenido de la demandada, la identificación de los extremos que pretenden conformar la lid y el objeto que perseguiría el proceso que con ésta se pretender iniciar, da cuenta el Despacho que en anterior oportunidad bajo el radicado 2020 -00173, esta sede judicial rechazó la demanda entonces presentada -con providencia del 9 de septiembre de 2022-.

Ésta última vuelve a presentarse en la oficina de reparto de esta ciudad, siéndole asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo segundo del acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

*"ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:*

*2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma".*

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda fue asignada de manera directa y sin reparto a esta agencia judicial, por manera que atendiendo lo dispuesto en el acuerdo parcialmente transcrito, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

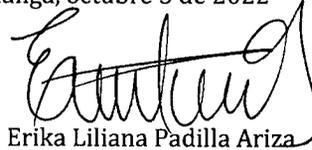
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 164.

Bucaramanga, octubre 5 de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria